

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

REGLAMENTO para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la zona conocida como Valle de Santo Domingo, Municipio de Comondú, en el Estado de Baja California Sur, y que establece la reserva de agua potable respectiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el párrafo quinto, del artículo 27 de la propia Constitución, así como en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracciones VIII y IX, 7o., 16, fracciones III y VI, 17 fracciones I y V, 107, 109, 110, 117, demás relativos de la Ley Federal de Aguas; 12, 13, y 35, fracciones XXIII, XXIV, XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de fecha 12 de septiembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región denominada Valle de Santo Domingo, que ocupa parte de los municipios de Comondú y la Paz, entonces territorio Sur de Baja California, dentro de los límites definidos en el artículo primero del mencionado Decreto;

Que por Acuerdo Presidencial de 26 de junio de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio del mismo año, se constituyó el Distrito Nacional de Riego de Baja California Sur, y se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas subterráneas, dentro de los perímetros delimitados para cada unidad, que señala el artículo primero del citado Acuerdo;

Que los estudios realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión Nacional del Agua, permiten estimar que la recarga media del acuífero de Santo Domingo es de aproximadamente 170 millones de metros cúbicos por año, mientras que la extracción de agua subterránea alcanza volúmenes anuales hasta de 500 millones de metros cúbicos;

Que la extracción de un volumen de agua superior a la recarga, está provocando el descenso en los niveles de agua subterránea en todo el Valle, con abatimientos entre 3 y 15 metros en los últimos diez años;

Que a causa de lo anterior, se ha elevado la salinidad del agua subterránea en algunos aprovechamientos, provocada por migración de cuerpos de agua de mala calidad, hasta alcanzar concentraciones mayores de 3000 partes por millón;

Que además del deterioro de la calidad del agua, la sobreexplotación está provocando la disminución del rendimiento de los pozos y el incremento de los costos de extracción; efectos nocivos que han sido constatados por los usuarios del agua subterránea;

Que de persistir esta situación, el avance del agua marina tierra adentro y las aportaciones procedentes de cuerpos de agua de mala calidad seguirán salinizando el acuífero de la planicie, con grave repercusión sobre la agricultura de riego por bombeo, principal actividad económica de la zona, y

Que, por consiguiente, es imperativo emprender las acciones que permitan preservar el acuífero como una fuente permanente para sustentar a todos los sectores usuarios del agua subterránea, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO VALLE DE SANTO DOMINGO, MUNICIPIO DE COMONDU, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA.

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento es de interés público y tiene por objeto el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo en la zona conocida como Valle de Santo Domingo, Municipio de Comondú, Baja California Sur, a fin de preservar los mantos acuíferos, evitando el constante deterioro de la calidad del agua subterránea y garantizando el abastecimiento del vital líquido para todos los usos.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión Nacional del Agua (La Comisión), la cual promoverá la participación de las autoridades estatales y municipales que tengan competencia en la zona.

para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se establecen en este ordenamiento.

comprendida dentro de la poligonal definida por los vértices que a continuación se indican:

ARTICULO TERCERO.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento, abarca la región

VERTICES	NOMBRES	LATITUD	LONGITUD
A	Boca Las Animas	25° 40'	112° 06'
B	San Andrés	25° 48'	111° 46'
C	Rancho Huatamote	25° 35'	111° 18'
D	El Aguajito de Agua		
	Escondida	25° 04'	111° 00'
E	Puerto Cancún	24° 33'	111° 45'

La poligonal descrita está ubicada en su totalidad en el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión aplicará un programa de reducción gradual de las extracciones en el acuífero de la zona reglamentada, en los siguientes terminos:

CICLO AGRICOLA	VOLUMEN TOTAL A EXTRAER
1991-1992	300 millones de metros cúbicos.
1992-1993	235 millones de metros cúbicos.
1993-1994	207 millones de metros cúbicos.
1994-1995	170 millones de metros cúbicos.

ARTICULO QUINTO.- Se establece una zona de reserva de agua subterránea en la colonia denominada "Salvatierra", por lo que se refiere a los lotes números 1, 3, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, con el objeto de dar una protección especial a la porción del acuífero que todavía contiene agua de calidad apta para consumo humano, de conformidad con la siguiente descripción poligonal:

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	25° 09'16"	111° 42'27"
2	25° 08'32"	111° 34'26"
3	25° 05'47"	111° 34'44"
4	25° 06'30"	111° 43'05"

Dentro de dicha zona, sólo se autorizarán por La Comisión nuevos aprovechamientos destinados a la atención de servicios públicos para usos domésticos y abastecimiento de agua a poblaciones.

ARTICULO SEXTO.- La Comisión participará concertadamente con todos los organismos y asociaciones de usuarios, en programas orientados a incrementar la productividad y la eficiencia en el uso del agua. A estos efectos, promoverá la constitución de un grupo de trabajo, al que se denominará "Consejo del Agua", el cual emitirá opinión sobre el uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de la región, y que se integrará por representantes de los diferentes sectores usuarios, y tendrá como objetivo el definir, mediante consenso, las mejores opciones de solución a los problemas hidrológicos de la región.

ARTICULO SEPTIMO.- La Comisión promoverá la creación de un fondo con aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como

de los sectores usuarios, a través de Acuerdos de Coordinación y Convenios de Concertación, con la finalidad de emprender las acciones que sean necesarias para la preservación y mejor aprovechamiento del acuífero. El "Consejo del Agua", participará en la vigilancia del ejercicio de los recursos aportados por las partes.

ARTICULO OCTAVO.- Todos los usuarios que cuenten con alguna obra para el alumbramiento de aguas del subsuelo, ya sea al amparo de documentos expedidos por autoridad competente, o bien, que tengan al menos cinco años consecutivos en operación, anteriores a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, deberán inscribirse en el Padrón de Usuarios que efecto elabore La Comisión, y en el que se asent

rán los siguientes datos: número de registro local y nacional; nombre del usuario; nombre y localización del predio, así como su clasificación en ejido, comunidad, colonia agrícola o pequeña propiedad; localización del pozo; volumen anual autorizado y usos del agua.

ARTICULO NOVENO.- Para efectos de reconocimiento de derechos, La Comisión analizará individualmente la situación de cada uno de los usuarios a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, cuando proceda su regularización, se autorizará la dotación que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo décimo quinto de este Reglamento.

La situación de los usuarios cuyos pozos fueron sustituidos por otros al amparo de permisos de reposición o de relocalización, o como parte de la rehabilitación del Distrito de Riego, y que han venido operando hasta la fecha, será analizada por la Comisión, quien resolverá sobre la procedencia de su regularización, previa opinión del "Consejo del Agua".

ARTICULO DECIMO.- A excepción de los casos señalados en los artículos décimo primero a décimo cuarto del presente reglamento, no se autorizará la construcción de ningún pozo nuevo; asimismo, no pondrán modificarse las características o usos de los existentes, sin contar con la asignación o concesión de aguas y el permiso de construcción de obras expedido previamente por La Comisión, de lo cual se informará oportunamente al "Consejo del Agua".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para otorgar permisos de construcción de pozos, respecto de la extracción de agua con fines domésticos y de abrevadero, se requerirá, además del dictamen técnico de La Comisión, oyendo la opinión del "Consejo del Agua", que los pozos tengan ademe de diámetro no mayor de 15.2 cm. (6"), o se construyan a cielo abierto, equipándolos con aeromotor o guimbaleta con un diámetro de succión de 5.1 cm. (2") como máximo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Comisión podrá autorizar nuevos aprovechamientos de agua subterránea para usos doméstico, servicios públicos-urbanos, abrevaderos, industriales y otros, conforme a las disposiciones legales aplicables y a la normatividad técnica que ella dicte al respecto, considerando la opinión del "Consejo del Agua". En su caso, podrá autorizar la transferencia de derechos y los cambios de uso del agua que sean pertinentes.

Las autorizaciones para nuevos aprovechamientos de las aguas del subsuelo comprendidas en la zona de reserva que se establece en el presente Reglamento, se otorgarán conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo quinto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las asignaciones, concesiones o permisos para la extracción de aguas subterráneas para servicios públicos urbanos, estarán sujetas a que el agua resulte apta para el consumo humano, o sea económicamente viable su potabilización, y serán otorgados exclusivamente a los organismos administradores de los sistemas de agua potable y alcantarillado y a los colonos de fraccionamientos, cuando éstos presten el servicio.

Si el agua no resulta ser apta para el consumo humano, el pozo podrá ser utilizado por La Comisión, como pozo de observación.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los usuarios que queden inscritos en el Patrón, deberán ajustar la extracción de agua de sus pozos, en los términos de la autorización general que expida La Comisión, con base en los volúmenes y tiempos señalados en el artículo cuarto del presente Reglamento.

Si de las evaluaciones que La Comisión practique respecto del comportamiento del acuífero, se determinare la necesidad de reducir las extracciones autorizadas para los ciclos subsecuentes a los referidos en el artículo citado en el párrafo anterior, ésta se llevará a cabo en forma gradual dentro de un lapso no mayor de cinco años.

Cada dos años se revisará la política de extracciones, de acuerdo a la evolución que muestre el acuífero.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El volumen total a extraer por ciclo agrícola, será distribuido en forma proporcional a la dotación actual autorizada a cada pozo en particular, y entre el número de pozos que queden inscritos en el Padrón; los volúmenes a considerar inicialmente serán los correspondientes al ciclo agrícola 90-91. En ningún caso la dotación actual referida deberá ser mayor a la autorizada a través de los planes de riego.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Al usuario que extraiga volúmenes menores o iguales al 90% de su dotación anual, dando aviso a La Comisión, se le reconocerá el 10% del volumen autorizado restante, adicionándosele a su dotación del año siguiente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La Comisión podrá autorizar la rehabilitación, profundiza-

ción, reposición o relocalización de pozos inscritos en el Padrón, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos décimo primero a décimo tercero del presente reglamento, según corresponda.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- No será autorizada la reposición, rehabilitación o profundización de pozos a los usuarios que se hayan excedido en su extracción autorizada, siendo reincidentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- No se autorizará la relocalización de pozos hacia la zona de mayor abatimiento del acuífero localizada entre la carretera transpeninsular y la costa del Océano Pacífico, ni tampoco el incremento de volúmenes por la adquisición de derechos de aprovechamiento de pozos ubicados fuera de esta zona.

ARTICULO VIGESIMO.- Cuando se necesiten nuevos aprovechamientos para la ampliación de los servicios públicos urbanos en poblaciones ubicadas dentro de la cuenca del Valle de Santo Domingo, el organismo administrador del sistema de agua potable y alcantarillado correspondiente, deberá adquirir derechos vigentes de pozos por un volumen equivalente al requerido. En caso de que

el organismo administrador no cuente con fondos para la adquisición de los derechos necesarios o que no existan derechos disponibles, La Comisión, de acuerdo con el "Consejo del Agua", resolverá lo procedente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Sólo podrá autorizarse la operación de un pozo que se construya en lugar de otro, después de que el usuario destruya por su cuenta el pozo original, de conformidad con los lineamientos establecidos por La Comisión; en su defecto, el pozo original por la propia Comisión, con cargo al usuario.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La profundidad y los diámetros de perforación y ademe de los pozos que se autoricen de acuerdo con lo establecido con los artículos décimo segundo y décimo tercero de este Reglamento serán fijados por La Comisión, en cada caso, con base en los gastos aprobados, en las condiciones geohidrológicas existentes y en la calidad del agua, a fin de reducir la posibilidad de que de estos pozos se extraigan volúmenes de agua superiores a los autorizados, así como de contaminación mayor del acuífero. La Comisión fijará los diámetros de ademe y de la tubería de descarga, de acuerdo a la tabla siguiente.

VOLUMEN ANUAL AUTORIZADO (MILES M3)	DIAMETRO MAXIMO DEL ADEME		DIAMETRO MAXIMO DE LA BOMBA	
	(CM)	(PULG)	(CM)	(PULG)
< 60	15.24	6	5.08	2
61 - 100	20.32	8	10.16	4
101 - 160	25.40	10	15.24	6
> 161	30.48	12	20.32	8

En los casos en que los interesados aseguren y se comprometan por escrito a instalar sistemas de riego presurizado, los diámetros se fijarán conforme a la tabla siguiente:

VOLUMEN ANUAL AUTORIZADO (MILES M3)	DIAMETRO MAXIMO DEL ADEME		DIAMETRO MAXIMO DE LA BOMBA	
	(CM)	(PULG)	(CM)	(PULG)
< 60	20.32	8	5.08	2
61 - 100	25.40	10	10.16	4
101 - 160	30.48	12	15.24	6
> 161	35.56	14	20.32	8

En ningún caso la profundidad total del pozo podrá ser mayor de 110 metros, medidos a partir del terreno natural.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El espaciamiento mínimo entre los pozos que se autoricen conforme a las disposiciones del presente Reglamento, será determinado por La Comisión, en

cada caso, en función de las condiciones locales de explotación del acuífero y del caudal de extracción del aprovechamiento.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, La Comisión observará sistemáticamente la evolución de los niveles de agua; Comprobará que las extracciones no rebasen los volúmenes respectivos autorizados, utilizando para ello los medidores que al efecto determine y que deberán instalar los usuarios, así como los métodos indirectos más adecuados en cada caso, y determinará la salinidad del agua extraída de los pozos, por lo menos, con frecuencia anual. Lo anterior se podrá realizar con la participación del "Consejo del Agua" y/o del propio usuario.

Asimismo, La Comisión realizará las visitas de inspección que juzgue convenientes a efecto de verificar el estado de las obras, los cultivos, el uso a que se destinen las aguas, y, en general, las condiciones de extracción y operación. En la vigilancia de la aplicación del presente ordenamiento, La Comisión podrá apoyarse en el "Consejo del Agua", conforme a las bases que para ello fije.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los usuarios de las aguas subterráneas en la zona reglamentada, están obligados, en los términos de la Ley Federal de Aguas, a permitir las visitas de inspección y de otorgar al personal de La Comisión, todas las facilidades que se requieran para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- El "Consejo del Agua" estará constituido por un representante de La Comisión, quien fungirá como Presidente, así como por diversos representantes de los sectores público, social y privado, a invitación que les haga la mism..

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- "El Consejo del Agua" tendrá las siguientes funciones:

- I.- Auxiliar a La Comisión en la vigilancia de la exacta observancia del presente Reglamento;
- II.- Dar difusión a las acciones que se realicen en cumplimiento de este ordenamiento;
- III.- Recibir las sugerencias y observaciones de los usuarios, respecto a la aplicación del Reglamento, con la finalidad de proponer las modificaciones que se estimen necesarias;
- IV.- Informar a La Comisión y a sus integrantes de las actividades que realice en ejercicio de sus funciones;
- V.- Conocer del comportamiento de los usuarios y del acuífero y sugerir a La Comisión las medidas procedentes que se re-

quieran para su reservación y mejor aprovechamiento;

VI.- Evaluar la operación del ciclo anterior y proponer a La Comisión el volumen de extracción anual del acuífero y particular de los usuarios, para efectos de las asignaciones, concesiones o permisos en el siguiente ciclo agrícola y

VII.- Promover la constitución de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego número 066, Valle de Santo Domingo, Baja California Sur.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Al iniciarse la vigencia de este Reglamento, La Comisión comunicará por ciclo agrícola y por escrito a cada usuario, el volumen de agua que podrá extraer, en los términos el Artículo 4o. del propio ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Durante el año de 1994, La Comisión actualizará el registro nacional de los pozos incluidos en el Padrón, expedirá los permisos respectivos y extenderá a los permisionarios una constancia de vigencia de derechos.

ARTICULO CUARTO.- Los usuarios omitidos en el Padrón serán inscritos en éste, si en el transcurso de dos meses contados a partir de la fecha en que entre un vigor este instrumento demuestran, mediante documentación, tener derechos para ser incluidos en dicho Padrón.

ARTICULO QUINTO.- En un plazo de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el usuario de cada uno de los pozos deberá instalar en la descarga de la bomba y mantener en condiciones de servicio, un medidor totalizador de gasto en el sistema métrico decimal. En el supuesto de que dicho medidor sufra desperfectos, deberá ser reparado por el usuario en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO SEXTO.- Al constituirse la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego número 066, Valle de Santo Domingo, Baja California Sur, ésta asumirá las funciones del "Consejo del Agua", además de las que la Ley Federal de Aguas le confiera.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.-** El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González.- Rúbrica.**